

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 1001-33-35-702-2014-00073-00  
**Demandante:** SANDRA VICTORIA SARMIENTO ZARATE  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
**Demandada:** FOMAG  
**Asunto:** Pone en conocimiento de la parte demandante

**EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADO JUDICIAL,** el memorial radicado por la ejecutada, el 18 de mayo de 2022, que obra en el documento digital No. 20 del expediente, por medio del cual informa la puesta de disposición del dinero adeudado en entidad financiera.

Por lo anterior, se le **concede a la parte demandante el término de cinco (5) días,** siguientes a la notificación de esta providencia para que se pronuncie sobre lo anterior.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> **Parte demandante:** [roasabogados@gmail.com](mailto:roasabogados@gmail.com); [dahanne.roa@roayroasociados.com](mailto:dahanne.roa@roayroasociados.com); [bogotainternacional@roasarmientoabogados.com](mailto:bogotainternacional@roasarmientoabogados.com)

**Parte demandada:** [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_mparado@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mparado@fiduprevisora.com.co)

**Ministerio Público:** [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Defensa Jurídica:** [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ae7a645469e86645761c541feb010efd63edfb7982ab59aeba08b97f1b2a5b**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720160058200  
**Demandante** : COLPENSIONES.  
**Demandado** : GERMÁN CARDONA MÁRQUEZ  
**Asunto** : Fija nueva fecha Audiencia art. 180 del C.P.A.C.A.

Encontrándose el expediente para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día 30 de junio de la presente anualidad<sup>1</sup>, advierte el Despacho que mediante memorial del 24 de junio del 2022 la apoderada de la parte actora presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia por cuanto, el señor Cardona Márquez el pasado 10 de junio del año en curso fue diagnosticado de “*adenocarcinoma de tipo intestinal bien diferenciado*” (cáncer de estómago).

La anterior solicitud, se encuentra debidamente justificada ya que la abogada Flor Ángela Torres de Cardona, además de ser apoderada judicial del demandante en este proceso, también es su esposa, debiendo velar por la salud y acompañamiento dentro del tratamiento médico del señor Cardona Márquez.

Así las cosas, esta agencia judicial **acepta la solicitud presentada por la apoderada del demandante** y, en consecuencia, se decide aplazar la diligencia programada en el proceso de la referencia y, en consecuencia, se fija nueva fecha para **celebrar la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.**,

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA para el día jueves, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo de Lifesize, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que la comparecencia a la audiencia es de carácter obligatorio.

<sup>1</sup> Programada mediante auto del 31 de mayo de 2022 ver expediente digital “13FijaFechaAudienciaInicial”.

**Expediente No. 11001334204720160058200**

*Demandante: Colpensiones.*

*Demandado: Germán Cardona Márquez.*

*Fija Nueva fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA*

Se informa a las partes que, en el correo electrónico en el que se les cita a la diligencia se remitirá el protocolo de la misma.

Asimismo, se les informa que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que en caso de presentar dudas o inquietudes pueden comunicarse con el número celular 318-2408000 del Despacho.

**TERCERO:** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:andres.concilitus@gmail.com">andres.concilitus@gmail.com</a> ; <a href="mailto:paniaguabogota1@gmail.com">paniaguabogota1@gmail.com</a>
Parte demandada	<a href="mailto:florangeladecardona@hotmail.com">florangeladecardona@hotmail.com</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f30d0d252b571c65407821a70a30468d260d40ee68c42034c4ee4b37ffb90e**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2017-00190-00  
**Ejecutante** : AMANDA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ  
**Ejecutado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**Asunto** : Obedézcase y cúmplase confirma

**EJECUTIVO LABORAL**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón que, mediante providencia del 04 de mayo de 2022, confirmó el auto del 15 de febrero de 2020, por el cual se fijó la liquidación del crédito en la suma de \$12.838.910,63, valor adeudado por la UGPP a la señora Amanda Velásquez Velásquez, por concepto de intereses moratorios y costas procesales.

**SE REQUIERE**, a la entidad ejecutada para que, de manera perentoria, pague la obligación señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup>Parte demandante: [adal776@hotmail.com](mailto:adal776@hotmail.com); [lydato@hotmail.com](mailto:lydato@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [orjuela.consultores@gmail.com](mailto:orjuela.consultores@gmail.com)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 3107cff2a166bf1b9f3871305eacda144b520d69ed11dab12320d4efb3bd4d13**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 1001-33-42-047-2017-00396-00  
**Demandante:** BENEDICTA TAPIERO CHILATRA  
**Demandada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
**Asunto:** NACIONAL  
Pone en conocimiento de las partes

**EJECUTIVO LABORAL**

---

**SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**, el memorial radicado por la ejecutada, el 14 de marzo de 2022, que obra en el documento digital No. 17 del expediente, por medio del cual informa que requiere por parte de la ejecutante la radicación de la cuenta de cobro para hacer el pago ordenado por este Despacho.

Asimismo, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA EJECUTADA** que, para el pago del crédito, puede realizar depósito judicial a la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, N° 110012045147 del Banco Agrario, indicando los datos del proceso, demandante y demandado y se le recuerda que el valor fijado en el auto de liquidación del crédito proferido por este Despacho el 01 de marzo de 2022, corresponde a DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$19.984.048,32).

Finalmente, se ordena que, por Secretaría, **SE ENVÍE EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, a la entidad ejecutada, a los correos electrónicos [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [ruben.reyes018@casur.gov.co](mailto:ruben.reyes018@casur.gov.co).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> **Parte demandante:** [roasabogados@gmail.com](mailto:roasabogados@gmail.com); [dahanne.roa@roayroasociados.com](mailto:dahanne.roa@roayroasociados.com); [bogotainternacional@roasarmientoabogados.com](mailto:bogotainternacional@roasarmientoabogados.com)

**Parte demandada:** [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_mparado@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mparado@fiduprevisora.com.co)

**Ministerio Público:** [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Defensa Jurídica:** [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322ab6a609b8f505f51be80dff7843e75177c5685ef2cf9e3855670264cbe15f**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. : 11001334204720190002100**  
**Demandante : BLANCA AZUCENA MURCIA FERREIRA.**  
**Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL.**  
**Asunto : Corre traslado para alegar.**

Mediante auto del 8 de marzo de 2022, este Despacho ordenó requerir a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para allegar en el término de 10 días los siguientes documentos:

- *Comprobantes de pago realizados conforme a las cuentas de cobro de honorarios presentadas por la contratista.*
- *Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la demandante del 29 de noviembre de 2004 al 21 de septiembre de 2015.*

Dando cumplimiento a lo anterior, la apoderada judicial de la Policía Nacional, mediante memorial del 18 de marzo de 2022, ver expediente digital "31RespuestaRequerimiento", informó lo siguiente allegando la documental pertinente:

(...)

*Su señoría me permito manifestar al honorable despacho que, la Regional de Aseguramiento en Salud No. I, nos certifica que no cuenta con los comprobantes de pago realizados entre 2004 A 2010, y a pesar de todos los esfuerzos desplegados por esta apoderada, solo fue posible obtener los pagos realizados entre 2011 a 2015, documentales su señoría que allegó en un archivo adjunto. (negrilla fuera del texto)*

Con posterioridad, a través de correo electrónico del 26 de abril de 2022, ver expediente digital "33Memorial20220426", el Jefe de Grupo de contratos mediante en comunicación del 7 de abril de 2022, hace constar:

**Expediente No. 11001334204720190002100**

**Demandante: Blanca Azucena Murcia Ferreira.**

**Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional**

**Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.**

(...)

AREAD-GRUCO - 17.5  
Bogotá, D.C., 07 de abril de 2022

Doctor  
RAUL FERNANDO CASAS CORTES  
Jefe Grupo de Defensa Judicial Dirección de Sanidad (e)  
Calle 44 No. 50-51 Piso 5  
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta comunicación oficial GS-2022-016027-DISAN

En atención al comunicado del asunto, me permito informar al Dr. Casas, que revisada las carpetas de los contratos de prestación de servicios de la señora BLANCA AZUCENA MURCIA FERREIRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.693.106, no se encontraron documentos que se relacionen con:

- Comprobantes de pagos realizados conforme a las cuentas de cobro de honorarios, presentadas por la contratista
- Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la demandante del 29 de noviembre de 2004 al 21 de septiembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada judicial de la entidad accionada solicita tener por cumplida la carga de la prueba, corriendo traslado de la documental allegada al correo de la parte actora [javalzo@hotmail.com](mailto:javalzo@hotmail.com), **quién guardó silencio**.

Así entonces, se incorporan como pruebas los documentos allegados y que obran en el expediente digital “31RespuestaRequerimiento” y “33Memorial20220426”, **con el valor probatorio que la ley les otorga**.

En consecuencia, y al considerarse suficiente el material probatorio anexo las presentes diligencias para emitir un pronunciamiento de fondo, se declarará **precluida la etapa probatoria**, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas de oficio los documentos allegados y que obran en los anexos “31RespuestaRequerimiento” y “33Memorial20220426”, dentro del expediente digital, con el valor probatorio que la ley les otorga, **encontrándose precluida la etapa probatoria**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las partes el **término común de diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; junto con la notificación por estado del

**Expediente No. 11001334204720190002100**

*Demandante: Blanca Azucena Murcia Ferreira.*

*Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional*

*Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.*

presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado al **Dr. RAUL FERNANDO CASAS CORTES** identificado con cédula de ciudadanía 1.078.347.230 y T.P 211.987 como apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Dirección de Sanidad, en los términos del poder de sustitución otorgado por la Dra. VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO, ver anexo digital “34SustitucionPodeerDisan”.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, última a quien se le remitirá al siguiente correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

<b>Parte demandante</b>	chenamur@hotmail.com; javalzo@hotmail.com.
<b>Parte demandada</b>	vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co; disan.asjurtuj@policia.gov.co; geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co; raul.casasc@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co.
<b>Procuraduría</b>	zmladino@procuraduria.gov.co.

**QUINTO:** Una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

**SEXTO:** Vencido el término del traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**Expediente No. 11001334204720190002100**  
*Demandante: Blanca Azucena Murcia Ferreira.*  
*Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional*  
*Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deb9417bdea0989c2fffa57f01eddb21b5314b6b93faf4a890edfec5fbadf4**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720190037600  
**Demandante** : MARTHA MARITZA LÓPEZ DE LÓPEZ Y OTROS.  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Asunto** : Ordena correr traslado por secretaría solicitud de desistimiento.

Previo a decidir lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de desistimiento elevada por la apoderada judicial de la parte actora el día 23 de junio del año en curso<sup>1</sup>, el Despacho advierte, que su trámite para efectos judiciales se encuentra previsto en el artículo 316<sup>2</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, el cual ordena que previo a resolver de fondo sobre la solicitud por secretaría **se deberá correr traslado del escrito incorporado a las partes dentro del proceso por tres (3) días.**

Así las cosas, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 316 Código General del Proceso, vencido el traslado correspondiente, ingresar el medio de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Ver expediente digital "20Desistimiento"

<sup>2</sup> "...ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.  
(...)

<sup>4</sup> Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...**

<sup>3</sup> Correos: [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co); [notificaciones.judiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@mineducacion.gov.co).

**Expediente: 11001334204720190037600**

*Demandante: Martha Maritza López de López y otros.*

*Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.*

*Asunto: Ordena correr traslado solicitud de desistimiento.*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936a5e67fa13554604983edf103321408e3ee1ff82ccf30bbfd030c47d5a9209**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047- 2019-00470-00  
**Ejecutante** : CARMEN ROJAS ESCOBAR  
**Ejecutado** : UGPP  
**Asunto** : Concede recurso de apelación

**EJECUTIVO**

---

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º <sup>1</sup> del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada<sup>2</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida el 02 de junio de 2022<sup>3</sup>, **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...)

**Parágrafo 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (Subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> Documento digital 29

<sup>3</sup> Documento digital 26

<sup>4</sup> Parte demandante: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

Parte demandada: [jrmahecha@ugpp.gov.co](mailto:jrnahecha@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fdbefe7e49b0cf90439f664cda01a1191a18e2602e06ebda29fe922025912b**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2019-00551-00  
**Ejecutante** : SILVIA BENAVIDES GUERRERO  
**Ejecutado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**Asunto** : Obedézcase y cúmplase, ordena archivar

---

EJECUTIVO LABORAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves que, mediante providencia del 25 de febrero de 2021, confirmó el auto del 07 de septiembre de 2020, por el cual negó el mandamiento de pago.

En firme esta providencia, **ARCHIVASE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup>Parte demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 1a4d0cb5e129c2a8c1d09f3c4f545bd850593aa3c9aac3ce95cd420725792105**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 2022-00015  
**Ejecutante** : DANIELS MARÍN VARÓN  
**Ejecutado** : BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO  
OFICIAL DE BOMBEROS  
**Asunto** : Libra mandamiento de pago

---

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Al Despacho se encuentra la demanda ejecutiva presentada por el señor DANIELS MARÍN VARÓN, a través de apoderado judicial, contra Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, con la que pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia, de fecha 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia de segunda instancia, de fecha 22 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión, dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 11001333102620120012000, por la cual se condenó al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a reconocer y pagar al señor DANIELS MARIN VARÓN el valor de horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas según lo dispone el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, el reajuste de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos y la reliquidación del valor de las cesantías reconocidas.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

**1. De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone:

*“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de **\$67.007.056**, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, esto es la de primera instancia, fue proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015<sup>1</sup> y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3<sup>2</sup>, este Despacho asumió los asuntos que correspondían a ese Juzgado, la suscrita, es competente para su conocimiento en primera instancia.

## **2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio las sentencias de primera y segunda instancia que constituyen el título ejecutivo, fueron proferidas el 27 de junio de 2014 y el 22 de octubre de 2015, respectivamente.

Si bien se consideraría que la ejecución de la condena se aplicaría lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, lo cierto es que la norma que en el caso de autos es aplicable es la dispuesta en el Decreto 01 de 1984, como quiera que el trámite adelantado y condenas impuestas en las sentencias base de ejecución se realizaron bajo la última normatividad.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

<sup>2</sup> “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

(...)

ARTÍCULO 3°. - Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

<sup>3</sup> El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012

De acuerdo con lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*, es así que, como la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el **05 de abril de 2016** y la demanda se radicó el 19 de enero de 2022, se cumple con el término para solicitar la ejecución.

Por otra parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*. En el asunto de autos, se verifica que la parte demandante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia el 06 de septiembre de 2016, por lo que al haberse radicado dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria no se presenta la figura de cesación de intereses.

### **3. Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente obra copia de las sentencias condenatorias, de la constancia de ejecutoria y de la Resolución No. 624 del 26 de septiembre de 2016 *“por la cual se adopta y dispone dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y al de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Descongestión – Sección Segunda – subsección “F”, dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 11001333102620120012000, demandante Daniels Marín Varón”*.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

### **4. De la caducidad de la acción**

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura, pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el 05 de abril de 2016, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, el cual se hace exigible pasados los 18 meses dispuestos en el artículo 177 del CCA, así, como los 18 meses se cumplieron el 05 de octubre de 2017, el término de caducidad se vencía el 05 de octubre de 2022 y como la demanda fue radicada el 19 de enero de 2022, la demanda fue presentada en tiempo.

## 5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago, así:

**“PRIMERA:** *Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra BOGOTA D.C – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, y a favor del señor DANIELS MARIN VARON, por la suma de **cuarenta millones quince mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$40.015.184), Mcte.**, por concepto de capital pendiente de cancelar por la UAECOB, al liquidar, reliquidar y ordenar pagar, en forma parcial e incompleta, por el período comprendido entre el 25 de mayo de 2008 y el 28 de febrero de 2017, la suma de setenta y cinco millones doscientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y un pesos (\$75.247.951) Mcte, dando alcance a la Resolución No. 624 del 26/09/2016, cuando la liquidación conforme con los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia que se ejecutan, entre el 25 de mayo de 2008 al 31 de enero de 2019, es de ciento quince millones doscientos sesenta y tres mil ciento treinta y cinco pesos (\$115.263.135) Mcte, capital indexado, liquidación que se allega, y que fue realizada conforme con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de octubre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión, dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 11001333102620120012000, demandante DANIELS MARIN VARON. Ver folios 141 a 154, de los anexos.*

**SEGUNDA:** *Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar la suma de dinero de veintiséis millones novecientos noventa y un mil ochocientos setenta y dos pesos (\$26.991.872) Mcte., por los intereses moratorios, sobre el capital pagado de setenta y cinco millones doscientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y un pesos (\$75.247.951) Mcte, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión, es decir, desde el 06 de abril de 2016, ya que la fecha de ejecutoria de dicha sentencia fue el 05 de abril de 2016, hasta la fecha del pago parcial e incompleto mencionado, es decir hasta el 13 de julio de 2017, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda. Ver folios 155 y 156, de los anexos.*

**TERCERA:** *Incluir también en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de cancelar, es decir, sobre **CUARENTA MILLONES QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$40.015.184), MCTE.**, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión, es decir, desde el 06 de abril de 2016, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación que se allega con la demanda.*

**CUARTA:** *Condenar en costas y en agencias en derecho a la Entidad demandada, teniendo en cuenta que la entidad se negó sin justificación legal alguna, al reconocimiento y pago oportuno, de la totalidad de los derechos del ejecutante, ordenados en las sentencias que se ejecutan, pese a las reiteradas peticiones en ese sentido; acorde con lo consagrado en los artículos 188 y 306, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el artículo 365 y 366, del Código General del Proceso y demás normas vigentes.”*

Para determinar si en el proceso de la referencia procedía el mandamiento de pago, con auto del 29 de marzo de 2022 se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, realizara la liquidación de las sentencias base de ejecución.

Al recibir la respuesta por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la que considera que existen saldos a favor de la parte demandante, este Despacho ordenará se libre mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor DANIELS MARÍN VARÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 93.061.025, en contra de BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, por **la obligación de pagar:**

- La suma de **CUARENTA MILLONES QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$40.015.184), MCTE.**, por concepto de capital pendiente de cancelar en cumplimiento de las sentencias base de ejecución proferidas dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado No. 11001333102620120012000, demandante DANIELS MARIN VARON.
- La suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$26.991.872) MCTE.**, por los intereses moratorios, sobre el capital pagado, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago parcial.
- La suma de **CUARENTA MILLONES QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$40.015.184), MCTE.**, por los intereses moratorios sobre el capital insoluto o pendiente de pagar.

**SEGUNDO: Esta obligación deberá SER PAGADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días**, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA ALCALDESA DE BOGOTA Y AL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho**, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

**SEXTO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

**SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor JORCE ELIECER GARCIA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.298.767, portador de la tarjeta profesional No. 51.415 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder que le fue debidamente conferido, en los términos y para los efectos allí dispuestos.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

---

<sup>4</sup> Parte demandante: [jeligarcia49@hotmail.com](mailto:jeligarcia49@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6db4dd59f50dd98579e5670dcd7bdca3974e5290428cb807e5740625847da6**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00022-00  
**Ejecutante** : CLARA ELIZABETH DIAZ BRICEÑO  
**Ejecutado** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
REGIONAL BOGOTÁ, FONPREMAG  
**Asunto** : Libra mandamiento de pago

---

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Mediante auto proferido el 29 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, para que, la parte ejecutante allegara poder, copia de las sentencias base de ejecución con la respectiva constancia de ejecutoria y los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda.

Con memorial del 18 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó subsanación a la demanda en los términos solicitados.

Verificado el cumplimiento de la subsanación, al Despacho se encuentra demanda ejecutiva presentada por la señora CLARA ELIZABETH DIAZ BRICEÑO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOGOTÁ, FONPREMAG, con la que pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de julio de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-42-047-2016-00264-00, por la cual se condenó a la accionada a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada, con la inclusión de todos los factores salariales devengados.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

**1. De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone:

*“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$28.791.113, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, fue proferida por este Despacho, se tiene que esta Instancia Judicial es competente para conocer la demanda de la referencia.

## **2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia que constituye el título ejecutivo, fue proferida el 13 de julio de 2017.

De acuerdo con el artículo 192 del CPACA “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada*”, es así que, como la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 28 de julio de 2017 y la demanda se radicó el 26 de enero de 2022, se cumple con el término para solicitar la ejecución.

Por otra parte, el inciso 4 del mismo artículo dispone que “*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*”. En el asunto de autos, se constata que, la parte demandante petitionó el cumplimiento de la sentencia el 12 de abril de 2019, lo que significa que para el caso concreto se configura la cesación de intereses de mora desde el 28 de octubre de 2017 hasta el 11 de abril de 2019.

## **3. Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Dentro del expediente obra copia de la sentencia condenatoria y de la constancia de ejecutoria.

En la demanda, la parte ejecutante informa que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia base de ejecución por lo que no aporta copia de acto administrativo, como quiera que no ha sido expedido.

Al encontrar que los documentos allegados acreditan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante, se cumplen los requisitos del título ejecutivo.

#### **4. De la caducidad de la acción**

El artículo 164 numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, señala que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

En el presente caso, la acción ejecutiva esta presentada dentro del término legal, toda vez que los 5 años para configurarse la caducidad se vencen hasta el 28 de julio de 2023<sup>1</sup>, por lo tanto, la entidad ejecutante se encuentra dentro del término para solicitar la ejecución pretendida.

#### **5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago, así:

*“1. Por la suma de, veintiocho millones doscientos veintidós mil novecientos sesenta pesos MLC., (\$28.222.960), por concepto de reliquidación de pensión para un total de (90) meses adeudados, derivados de la sentencia proferida por el juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial Sección Segunda de Bogotá de fecha 28 de agosto de 2017, quedando debidamente ejecutoriada en estrado, hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.*

*2. Que se libre mandamiento de pago por la suma de, QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MLC., (\$568.153), por concepto de intereses, derivados de la sentencia proferida por el juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial Sección Segunda de Bogotá de fecha 28 de agosto de 2017, quedando debidamente ejecutoriada, los cuales fueron causados del 18 de 05 de 2014 al 30 noviembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la misma.*

*(...)”*

El Despacho encuentra que se cumplen los requisitos formales de la demanda y que hay lugar a librar mandamiento de pago, como quiera que, no se demuestra que la entidad ejecutada hubiese dado cumplimiento a la sentencia proferida el 13 de julio de 2017.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho librará el mandamiento de pago en los términos pretendidos por la parte actora. En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora CLARA ELIZABETH DIAZ BRICEÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.713.518, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOGOTÁ, FONPREMAG, por la **obligación de pagar:**

---

<sup>1</sup> Toda vez que, la exigibilidad de la sentencia inicia pasados los 12 meses dispuestos en el artículo 192 del CPACA y la fecha de ejecutoria de la sentencia data del 28 de julio de 2017.

1. La suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MLC., (\$28.222.960), por concepto de reliquidación pensional.

2. La suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MLC., (\$568.153), por concepto de intereses de mora.

**SEGUNDO: Esta obligación deberá SER PAGADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días**, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho**, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

**SEXTO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

**SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor PEDRO JOSÉ RUÍZ CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.171.207, portador de la tarjeta profesional No. 157.033 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder que le fue debidamente conferido, en los términos y para los efectos allí dispuestos.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>2</sup> Parte demandante: [claraeli1991@gmail.com](mailto:claraeli1991@gmail.com); [pedroelgrande239@gmail.com](mailto:pedroelgrande239@gmail.com); [pedrovrojas74@hotmail.com](mailto:pedrovrojas74@hotmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02360da36dc88d852ecf0dbcb4696e8c1c00b85769d0edee77844941486233b6**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00101-00  
**Demandante** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Demandado** : ADELA LEÓN  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), prevista en el artículo 138 ibídem, contra la señora ADELA LEÓN, identificada con CC No. 224.701, en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 53871 del 18 de diciembre de 2006, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales –ISS–, hoy COLPENSIONES, reconoció a la demandada, en calidad de compañera permanente, una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Alfonso Pinto, efectiva a partir del 3 de septiembre de 2006.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la señora ADELA LEÓN**, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del C.G.P. La anterior carga procesal estará a cargo de la entidad demandante.
2. **Notificar por estado a la entidad demandante**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA.
6. **No se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

7. **Requerir a la entidad demandante** para que aporte la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**Téngase a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com).

A la entidad demandante se le pueden enviar notificaciones al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca3b1a59db1ba07f97043cc2cbb46fa7535fb66619a9fecabbdbd035f0c4166**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00105-00  
**Demandante** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Demandado** : LEONOR GOMEZ GONZALEZ  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), prevista en el artículo 138 ibídem, contra la señora LEONOR GOMEZ GONZALEZ, identificada con CC No. 39.550.734, en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 15578 del 11 de agosto de 2011, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales –ISS-, hoy COLPENSIONES, reconoció a la demandada una pensión de vejez, efectiva a partir del 06 de abril de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la señora LEONOR GOMEZ GONZALEZ**, al correo electrónico [leomer114@hotmail.com](mailto:leomer114@hotmail.com) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la entidad demandante**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA.
6. **No se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com).

A la entidad demandante se le pueden enviar notificaciones al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1e7740b3e62ed07b3916798e0c6e6d52bb069721ac5a5af56f69feb637feaf**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00121-00  
**Demandante** : NIDIA ASTRID CARRERO MILLAN  
**Demandados** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.  
**Asunto** : Admite Demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora NIDIA ASTRID CARRERO MILLAN identificada con cédula de ciudadanía No. 23'637.323, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la que se pretende la declaración de nulidad del Oficio No. 2021-EE-352207 del 10/19/2021, suscrito por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Oficio SIN NÚMERO del 11/3/2021, suscrito por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y Oficio No. 20211093861481 del 11/22/2021, suscrito por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

3. Notificar personalmente al **PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
5. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
8. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
9. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. YOVANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.764.825 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 116.261 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [marcelaramirezsu@hotmail.com](mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38db84ce16fb465d2e075eae6dd21b9d3e6c770cf71d2fec6d6a6c39e361831**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00122-00  
**Demandante** : RAMIRO PEÑA MUÑOZ  
**Demandado** : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
**Asunto** : Inadmite

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **RAMIRO PEÑA MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, contra la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, con la que se pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **1.** Acta No. TML21-1-017- TML21-1-652 de fecha 27 de agosto de 2021, notificada el 30 de los mismos mes y año (Sesión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía) **2.** Resolución No. 03102 del 11 de octubre 2021, notificada el 20 de hogaño, (por medio de la cual fue retirado del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica).

Verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, este Despacho encuentra que la misma no reúne las exigencias previstas en los artículos 162 numeral 2 y 163 del CPCA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

(...)

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

Expediente No. 2022-00122  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: RAMIRO PEÑA MUÑOZ  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
Providencia: Inadmite Demanda

2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones” (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el art. 163 dispone:

(...)

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACION DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron”.

(...)

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, lo manifestado al respecto por el Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, de fecha 14 de febrero de 2014, Radicado: 11001-03-26-000-2010-00036-01(IJ), que señala:

(...)

“Los actos **administrativos complejos**, son aquellos que se forman por la conurrencia de una serien de actos que no tiene existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, **de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único**”.(Subrayas y negrillas propias)

(...)

En atención a lo referido en los preceptos normativos y jurisprudenciales en cita y a las pretensiones de la demanda, se entiende que las mismas van encaminadas a lograr el reintegro al cargo, el pago de las acreencias laborales causadas y la modificación de la calificación de pérdida de capacidad laboral; siendo evidente que el objeto de controversia se concreta a los 3 actos administrativos que tiene relación íntima con la decisión de retiro, por lo que conforman una unidad y por ende todos deben ser objeto de reproche los cuales son: **1.** Junta Medico Laboral No. 6851 del 27 de noviembre de 2019 (por medio del cual se declara no apto y no se sugiere reubicación laboral), **2.** Acta No. TML21-1-017- TML21-1-652 de fecha 27 de agosto de 2021, notificada el 30 de los mismos mes y año (Sesión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía) **3.** Resolución No. 03102 del 11 de octubre 2021, notificada el 20 de hogaño, (por medio de la cual fue retirado del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica); por lo que han de ser incluidos los tres como Actos Administrativos Demandados; así las cosas, se procederá a inadmitir el medio de

Expediente No. 2022-00122  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: RAMIRO PEÑA MUÑOZ  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
Providencia: Inadmite Demanda

control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [ramiropm28@gmail.com](mailto:ramiropm28@gmail.com), [danieltascob@gmail.com](mailto:danieltascob@gmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesbogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesbogota@mindefensa.gov.co), [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)  
Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef911767a814b1d34a6d3d5e561439ef22f2f943a5be7575837f4f6e5c02014**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00137-00  
**Demandante** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Demandado** : ALEJANDRINA GARCIA CARDENAS  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), prevista en el artículo 138 ibídem, contra la señora ALEJANDRINA GARCIA CARDENAS, identificada con CC No. 21.012.923, en la que se pretende la nulidad de las resoluciones Nos. GNR 271365 del 3 de septiembre de 2015, GNR 337092 del 28 de octubre de 2015 y VPB 1500 del 14 de enero de 2016, por las cuales reliquidó la pensión de vejez reconocida a la demandada.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la señora ALEJANDRINA GARCIA CARDENAS**, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del C.G.P. La anterior carga procesal estará a cargo de la entidad demandante.
2. **Notificar por estado a la entidad demandante**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA.
6. **No se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

7. **Requerir a la entidad demandante** para que aporte la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**Téngase a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com).

A la entidad demandante se le pueden enviar notificaciones al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f55ff4920c81c977fbbc8c354b89aaf7f64432f09465703c14ab6da37d2b1b1**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00146-00  
**Demandante** : HENRY MAURICIO PULIDO OLAYA  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor HENRY MAURICIO PULIDO OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.492, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 30 de julio de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48

de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, acreditada con T.P. No.277.098 del C.S de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df326c264ca3c1d9b94a6b27d52dcc9934a28f06180d8f428a094a9a2d3890a2**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. : 11001334204720220015600**  
**Demandante : RODRIGO VELA CERQUERA**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -**  
**ARMADA NACIONAL.**  
**Asunto : Previo a Admitir**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere a **la Dirección de Personal de la Armada Nacional**, allegar constancia que permita determinar la unidad (ciudad y/o municipio o departamento) donde prestó los servicios el demandante **Capitán RODRIGO VELA CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía 19.417.415, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° del CPACA.

Por secretaría envíese por correo electrónico el requerimiento correspondiente, y una vez se allegue la documentación requerida, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Demandante: [rocafuerte-ge@hotmail.com](mailto:rocafuerte-ge@hotmail.com)

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e9a3c470f9222c25ab1b9b132c07fdc4e53fb7c35f49ccfb92f943c07b5eda**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00159-00  
**Demandante** : YENY PILAR RIVEROS LADINO  
**Demandados** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. – DEPARTAMENTO  
DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Asunto** : ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la demandante **YENY PILAR RIVEROS LADINO**, a través de apoderado, formuló medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, originado por la falta de respuesta a la petición presentada el 20 de mayo de 2021 a través de la cual se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

Así las cosas, del material probatorio anexo al plenario, se observa que la accionante previo a su retiro se encontraba ejerciendo como docente en propiedad en la Institución Educativa Serrezuela – **Concentración Urbana Antonio Nariño, ubicada en el municipio de Madrid, departamento de Cundinamarca.**

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

Expediente No. 2022-00159  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: YENY PILAR RIVEROS LADINO  
Demandado: FOMAG y Otros.  
Providencia: Remite por Competencia

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (negrilla y subrayas fuera del texto).

De conformidad con lo manifestado en precedencia, se ha de determinar, que la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se establece por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En consecuencia, como quiera que la última unidad de prestación de servicios del accionante fue en el municipio de Madrid, departamento de Cundinamarca, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control. como quiera que, el municipio de Madrid corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del numeral 14, del artículo 1° del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 1° numeral 14 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>1</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá** para que conozca por competencia del presente asunto.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del

---

<sup>1</sup> “...e. **El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá**, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Madrid...”

Expediente No. 2022-00159  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: YENY PILAR RIVEROS LADINO  
Demandado: FOMAG y Otros.  
Providencia: Remite por Competencia

Circuito Judicial de Facatativá - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609dbd48f1c758228b1318737b855426050a5cf0524a5c089ce2d85a1e43967d**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00160-00  
**Demandante** : JHON JAIRO GUEVARA JOYA  
**Demandados** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite Demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor JHON JAIRO GUEVARA JOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 80'000.070, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 19 de agosto de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de

conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030'633.678 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957e838334bba81c7765dd234a6a5b7c77f33b0c8da5ea4dd41c0c9b35fb9d3e**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00161-00  
**Demandante** : ANA MILENA PEREZ MEDINA  
**Demandados** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite Demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora ANA MILENA PEREZ MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 53'081.437, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 20 de agosto de 2021, a través de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030'633.678 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d650bb17eb3034f25d6924dd26743ae1e11806e606f8a1b9bbd682415d4fa8c**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00163-00  
**Demandante** : JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SALINAS  
**Demandado** : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
**Asunto** : Inadmite

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SALINAS**, a través de apoderada judicial, contra la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, con la que se pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **1.** Junta Medico Laboral No. 325 del 25 de enero de 2021, **2.** Acta No. TML21-724-de fecha 8 de septiembre de 2021.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda, este Despacho encuentra que la misma no reúne las exigencias previstas en los artículos 162 numeral 2 y 163 del CPCA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

(...)

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones” (Subrayado fuera de texto)

...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Subrayado propio)

Expediente No. 2022-00163  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SALINAS  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
Providencia: Inadmite Demanda

Por su parte, el art. 88 del C.G.P., que se refiere a la acumulación de pretensiones señala:

(...)

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

(...)

En atención a lo referido en los preceptos normativos en cita y a las pretensiones de la demanda, se entiende que las mismas no satisfacen los requisitos normativos, toda vez que si bien es cierto se demanda la nulidad de los actos administrativos: **1.** Junta Medico Laboral No. 325 del 25 de enero de 2021, **2.** Acta No. TML21-724-de fecha 8 de septiembre de 2021. La consecuencia de que se declare la pretendida nulidad, no tiene relación directa con las pretensiones de restablecimiento del derecho solicitadas, pues de tales actos administrativos no se derivó el retiro del servicio del actor; por lo tanto, no guardan la debida relación, siendo por ende incongruentes entre sí. En ese orden de ideas, no resultaría propicio o pertinente que como restablecimiento del derecho se ordenará el reintegro del mismo.

Así las cosas, corresponde ordenarle a la parte actora, que adecue las pretensiones de nulidad de la demanda con las de restablecimiento del derecho, para que estén en sintonía.

Aunado a lo anterior, de evidencia del texto demandatorio, que no fueron aportados los canales digitales de notificación de las entidades demandadas, incumpléndose de esa forma con lo preceptuado en el aparte final del numeral 7º del ya señalado art. 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 2022-00163  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SALINAS  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
Providencia: Inadmite Demanda

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc9bfc920dd3598dd0bc006a6465d1bfbadf26d23fdc6aba9a25efca03f00ad**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:15 PM

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [ancizaroga@gmail.com](mailto:ancizaroga@gmail.com), [rodriguezcaldasabogados@gmail.com](mailto:rodriguezcaldasabogados@gmail.com)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00166-00  
**Demandante** : YUDY PAOLA MALAGÓN LAMPRÉA  
**Demandados** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
FIDUPREVISORA S.A.  
**Asunto** : Admite Demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora YUDY PAOLA MALAGÓN LAMPRÉA identificada con cédula de ciudadanía No. 52'986.943, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A FIDUPREVISORA S.A., en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 17 de abril de 2021, a través de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad

con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

2. **Notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al correo electrónico [notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Expediente No. 2022-00166  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: YUDY PAOLA MALAGÓN LAMPREA  
Demandado: FOMAG y Otros.  
Providencia: Admite Demanda

**Téngase al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'176.094 de Tunja, acreditada con T.P. No. 230.236 del C.S. de la J, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88ee8408b5cde2e077562b5763275ea76f24dd302ef79e3dff536bc73fdcef0**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00168-00  
**Demandante** : LEONARDO GONZALEZ CASTELLANOS  
**Demandados** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite Demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor LEONARDO GONZALEZ CASTELLANOS identificada con cédula de ciudadanía No. 79'189.926, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 5 de octubre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad

con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Expediente No. 2022-00168  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: LEONARDO GONZALEZ CASTELLANOS  
Demandado: FOMAG y Otros.  
Providencia: Admite Demanda

**Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020'757.608 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 289.231 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64801d5a2b79e76fc701a76572a65f55f95ca148d730d28d975cd0a930411bb1**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00169-00  
**Demandante** : OLGA JIMENEZ RINCÓN  
**Demandados** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite Demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora OLGA JIMENEZ RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 60'278.249, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 8 de noviembre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad

con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Expediente No. 2022-00169  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: OLGA JIMENEZ RINCÓN  
Demandado: FOMAG y Otros.  
Providencia: Admite Demanda

**Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020'757.608 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 289.231 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5544fced0bd91b61574749d679feca548bd2d6f45ab06c2c9e208c651151488f**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00170-00  
**Demandante** : DIANA YICELA RESTREPO NASAYO  
**Demandados** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite Demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora DIANA YICELA RESTREPO NASAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 41'938.545, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 17 de septiembre de 2021, a través de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030'633.678 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749048b096608b9387116f3bd1872f66e79e83ca4991441fee00d9f160f3abf1**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00173-00  
**Demandante** : MARIA SUSANA ROZO VARGAS  
**Demandados** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite Demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora MARIA SUSANA ROZO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51'747.801, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 17 de septiembre de 2021, a través de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030'633.678 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b105e884f906c73b54d1c641ee2cec674908f9f49502c312ba5cb78ee373b681**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00178-00  
**Demandante** : MIRYAM ADRIANA COBOS HUERFANO  
**Demandados** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite Demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora MIRYAM ADRIANA COBOS HUERFANO identificada con cédula de ciudadanía No. 52'122.995, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 26 de agosto de 2021, a través de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de

Expediente No. 2022-00178  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: MIRYAM ADRIANA COBO HUERFANO  
Demandado: FOMAG y Otros.  
Providencia: Admite Demanda

conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030'633.678 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8140464e42fa6086793c15041dabda31f6e05b40c0570079a15c763673f841e4**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00179-00  
**Demandante** : LUIS FERNANDO MALDONADO MUETE  
**Demandados** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite Demanda

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor LUIS FERNANDO MALDONADO MUETE identificada con cédula de ciudadanía No. 19'360.054, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 30 de julio de 2021, a través de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020'757.608 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 289.231 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc58f7a1e365c84ae9548caea2c341d4c83d69ab9dadd4a36f90942768f73ba7**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00183-00  
**Demandante** : MARTHA CONSUELO CHAVARRO MONTAÑO  
**Demandados** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite Demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora MARTHA CONSUELO CHAVARRO MONTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 51'733.054, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 20 de agosto de 2021, a través de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de

Expediente No. 2022-00183  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: MARTHA CONSUELO CHAVARRO  
Demandado: FOMAG y Otros.  
Providencia: Admite Demanda

conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030'633.678 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdab159b2ba8305c1db85c8da1876780b4f1a16200edcffca24c617e041c2b16**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00185-00  
**Demandante** : ELSA MILENA RAMIREZ DUQUE  
**Demandados** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite Demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora ELSA MILENA RAMIREZ DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 24'436.873, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 20 de agosto de 2021, a través de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de

conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030'633.678 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df83655eccc36209284a035465f81bca5d37447e3a7cb77df4a68b820b178cdf**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00186-00  
**Demandante** : LEON DARIO PEREZ OTALVARO  
**Demandados** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**Asunto** : Admite Demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor LEON DARÍO PEREZ OTÁLVARO identificado con cédula de ciudadanía No. 79'725.757, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en la que se pretende la declaración de nulidad del Acto Administrativo 690 – consecutivo anual 2022-49848 del 20 de mayo de 2022, por el cual se le negó la petición de reliquidación de la asignación pensional.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la directora DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé

los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase al Dr. WILLIAM PÁEZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'725.744 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 250.135 del C.S. de la J, **como apoderado judicial principal de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos. Igualmente se reconoce personería adjetiva para actuar como **Apoderado Sustituto** en representación del extremo activo del litigio al **Dr. LUIS GONZALO NIÑO ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'053.293 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 245.718 del C.S. de la J en los términos y para efectos de la **sustitución del poder** que le fuera conferida por el Dr. WILLIAM PÁEZ RIVERA; quien puede ser notificada en el correo electrónico es islonial@gmail.com.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6f9ff6308c027ba8fcb6b45ec21ec365951dc08b0ed425dbe6b6893554db9e**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00203-00  
**Demandante** : CAMILO ADOLFO RAMIREZ REY  
**Demandado** : NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONPREMAG  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor CAMILO ADOLFO RAMIREZ REY identificado con cédula de ciudadanía No. 19.484.412, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que se pretende la declaración de nulidad de las resoluciones Nos. 7238 del 10 de diciembre de 2015 y 3718 del 22 de junio de 2016, para que a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de su pensión de invalidez.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el

artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y tarjeta Profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, **como apoderado judicial de la demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f207f378689ae90e04907b85f5016fa1f7802f04db04bdd208a5ce4980610a8**

Documento generado en 28/06/2022 05:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**